



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 8736 27 de junio del 2023



*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por siete (7) aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, en la delegación efectuada por la Sala Plena de Comisionados del 22 de junio de 2023 y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES.

Que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que *“(…) Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección (...).”*

Que en cumplimiento de lo anterior, y en su condición de Director del proceso de selección, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, *“Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”* y sus respectivos anexos, los cuales hacen parte integral del mismo y constituyen las reglas del proceso cuya ejecución por disposición legal se encomendó a la ESAP.

Que en sesión de Comisión del 27 de abril de 2021, Sala Plena de Comisionados aprobó la expedición de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección de Municipios de 5º y 6º categoría, para 593 entidades ofertando dos mil ochocientos treinta y un (2.831) empleos con tres mil cuatrocientos noventa y cinco (3.495) vacantes.

Que, en desarrollo del Proceso de Selección, se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones desde el 28 de junio y hasta el 4 de agosto de 2021, inscribiéndose 79.895 aspirantes. Finalizada la misma, la ESAP adelantó la Verificación de Requisitos Mínimos, VRM, sobre los documentos aportados por los aspirantes, publicando así los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021 y definitivos el 7 de diciembre de 2021, admitiéndose dentro del proceso de selección a 58.807 aspirantes.

Que la aplicación de las pruebas escritas se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2021 a 46.826 aspirantes lo que equivale al 80% de aspirantes citados, y se publicaron los resultados preliminares de estas, el 23 de marzo de 2022, habilitando SIMO, durante 5 días hábiles, esto es desde el 24 al 30 de marzo de 2022, para que los aspirantes que lo consideraran necesario elevaran las reclamaciones, o si lo deseaban solicitaran el acceso al material de las pruebas escritas.

Que la jornada de acceso a las pruebas escritas se desarrolló por la ESAP los días 8 y 15 de mayo de 2022, simultáneamente los días 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2022, se dio apertura al sistema SIMO para que los aspirantes realizaran el complemento a las respectivas reclamaciones.

Que debido a un posible intercambio en las claves de respuesta utilizadas para las calificaciones de las pruebas escritas informado por la ESAP, cuyo resultado preliminar se publicó el 23 de marzo de 2022, con fundamento en la competencia atribuida por el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre de 2020 y su correspondiente Anexo Técnico, la ESAP inició actuación administrativa mediante Auto No.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por siete (7) aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020”.*

Que mediante oficio con radicado No. 2023RE055949 del 13 de marzo de 2023, la ESAP remitió a la CNSC el *“INFORME TECNICO DE AUDITORÍA SOBRE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES”*, en el que se mencionan presuntas inconsistencias en las pruebas escritas aplicadas.

Que la ESAP expidió la Resolución No. 172.375.40.1629 del 23 de marzo de 2023 *“Por la cual finaliza una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría 2020”*, en el que dicha entidad determinó *“(…) la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso selección de Municipios de 5ª y 6ª categoría (…)”*

Que en Sesión de Comisión del 28 de marzo de 2023, la Sala Plena de Comisionados decidió por unanimidad que se adelante una actuación administrativa para determinar la presunta irregularidad, respecto de las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con fundamento en el inciso segundo del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que con fundamento en lo anterior mediante Auto No. 225 de 2023, la CNSC inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Que dicho Auto fue comunicado a los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que presentaron la prueba escrita en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, a través del Sistema – SIMO, el 30 de marzo de 2023, concediéndoles, de acuerdo con el artículo 4 del citado acto administrativo, diez (10) días hábiles para que presentaran sus argumentos de defensa y contradicción, término que culminó el 17 de abril de 2023.

Que con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación se expidieron los Autos Nos. 264, 276, 316 de fechas 14, 19 y 26 de abril de 2023 respectivamente, a través de los cuales se decretaron y ordenaron la práctica de pruebas de oficio dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 225 del 30 de marzo de 2023.

Que dentro del término de intervención se presentaron solicitudes de práctica de pruebas, las cuales, una vez analizadas se evidenció que las mismas no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por ello, el 02 de mayo de 2023, la CNSC expidió el Auto No. 328 *“Por Medio del cual se Niega la Práctica de unas Pruebas dentro de la Actuación Administrativa Iniciada Mediante Auto No. 225 de 2023”*

Que mediante el Auto No. 418 de 01 de junio de 2023, este Despacho incorporó las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa y decretó el cierre el periodo probatorio.

Que, agotadas las etapas de la actuación administrativa y previo análisis del acervo probatorio, en sesión de Comisión del 2 de junio de 2023, Sala Plena de Comisionados aprobó por mayoría, adoptar la siguiente decisión contenida en la Resolución No. 7937 de 2023:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar no probada la existencia de una irregularidad respecto a las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en relación con los siguientes presuntos hallazgos: (i) Ítems sin justificación o justificación insuficiente, (ii) Ítems con dos opciones de respuestas correctas sin determinar multiclave; (iii) Cambio en el ítem que afecta responder correctamente; (iv) Discrepancia entre comentarios constructor vs revisor; (v) caso, enunciado u opciones de respuesta distintos entre ficha y cuadernillo; (vi) Caso, enunciado u opciones de respuesta recortados entre ficha y cuadernillo; (vii) Ítem con varias versiones y (viii) Ítem dudoso frente a su pertinencia en el subeje de la prueba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar probada la existencia de una irregularidad respecto a las calificaciones de las pruebas escritas aplicadas por la Escuela de Administración Pública- ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría, por existir un trocamiento en las claves de respuesta.**

**ARTÍCULO TERCERO. Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones.**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por siete (7) aspirantes contra la Resolución No. 7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ordenar a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de la orden aquí impartida, la ESAP deberá adelantar el procedimiento en coordinación con la CNSC una vez quede en firme el presente acto administrativo, según la fecha que se acuerde con esta Comisión Nacional.

**PARAGRAFO.** - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Escuela de Administración Pública- ESAP, en cumplimiento del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

**ARTÍCULO SEPTIMO** - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los escritos que presenten los aspirantes deberán ser radicados únicamente a través de SIMO.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los escritos que se presenten por parte de la ESAP deberán ser radicados a través de la ventanilla única de la CNSC en el link <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/>.

(...).”

Que dicho acto fue notificado el 02 de junio de 2023 a través de “SIMO” a los 46.826 aspirantes que presentaron las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, otorgándoles, el término de diez (10) días para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 7937 de 2023, plazo que inició el 5 y finalizó el 20 de junio de 2023, conforme lo dispone el artículo séptimo de la Resolución citada en correspondencia con los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dentro del término previsto para el efecto, se recibieron ciento treinta y dos (132) recursos de los aspirantes a través de “SIMO”, y cuarenta y nueve (49) mediante la ventanilla única de la CNSC, de los cuales treinta y ocho (38), se consideran duplicados, debido a que los aspirantes radicarón su escrito tanto en SIMO, como en Ventanilla Única, por lo tanto, el total de impugnaciones contra la decisión adoptada dentro de la citada actuación administrativa fue de ciento cuarenta y tres (143).

## II. COMPETENCIA.

La CNSC es la autoridad competente para resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, teniendo en cuenta que:

Conforme lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Así, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

**“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por siete (7) aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

*cauteladamente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

- b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (...).*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en sus artículos 21 y 22 prescriben:

**ARTÍCULO 21.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

**ARTÍCULO 22.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

*De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.*

*Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC y decidir las.

En correspondencia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de los Despachos la de aperturar y sustanciar, previa aprobación de la Sala Plena de Comisionados, las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y presentar para decisión de esta los proyectos de actos administrativos que las resuelvan, debiendo suscribirlos una vez aprobados.

### **III. MARCO JURÍDICO.**

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 21078 del 12 de diciembre de 2014, con C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, determina que el recurso de reposición busca que se modifique, aclare o adicione el acto administrativo, o que se revoque, esto es, que la administración adopte una decisión contraria a la recurrida.

En este contexto, respecto de la oportunidad y presentación del recurso de reposición la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*(...)*

**“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por siete (7) aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Ahora, respecto de los requisitos que este debe reunir, el artículo 77 de la norma en cita, prescribe:

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De otra parte, frente a la resolución de los recursos, el CPACA dispone:

**ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

**La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, fue notificada a los aspirantes señalados a continuación quienes interpusieron recurso, por medio del aplicativo “SIMO” y el gestor documental “ONBASE”:

No.	ASPIRANTES	RADICADO SIMO	RADICADO ONBASE	FECHA DEL RECURSO
1	VERONICA YULIET GIL MAYA	669412322	NA	16/06/2023
2	FREDY ALONSO GUERRERO CLARO	667725307	NA	15/06/2023
3	YENY MARGOT MUÑOZ MAZORRA	666649675	NA	13/06/2023
4	JOSE MAURICIO VARON BETANCOURT	666566537	NA	13/06/2023
5	NELLY DEL SOCORRO INSUASTY PAREDES	665825692	NA	9/06/2023
6	JENNY SNEYDY GARCIA AMADO	NA	2023RE120230	15/06/2023
7	FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA	NA	2023RE121845 2023RE121857 2023RE122087	20/06/2023

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición fueron radicados a través del aplicativo “SIMO” y en el gestor documental “ONBASE”, y los mismos fueron presentados dentro de la oportunidad legal para ello, razón por la cual el Despacho de conocimiento procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

#### IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según lo esbozado por los recurrentes, y a la luz de los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) Los recursos se interpusieron por escrito y están dirigidos a la CNSC, por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, se tiene que estos fueron presentados en la debida oportunidad legal.
- 3) Los recurrentes exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, los recursos fueron interpuestos por la parte interesada. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
- 5) Por último, las direcciones de notificaciones de los recurrentes se encuentran debidamente registradas, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse que el recurso cumple con los requisitos legales, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados.

#### V. RECURSO DE REPOSICIÓN

A efectos de resolver el presente recurso, se presentarán los argumentos esbozados por los recurrentes mediante los cuales exponen su desacuerdo e inconformidad con la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, y acto seguido se expondrán los argumentos de la CNSC frente a cada punto, así:

##### 5.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

A continuación, se relacionan los argumentos de los aspirantes que presentaron recurso de reposición

Radicado	Fecha	Aspirante	Recurso
669412322	16/06/2023	VERONICA YULIET GIL MAYA	<i>"(...)Me dirijo a ustedes muy respetuosamente con el fin de dar a conocer mi opinión acerca de lo que ha venido sucediendo con los resultados de las pruebas que presentamos para los municipios de quinta y sexta categoría , como ya saben es un concurso de mérito y oportunidad, para lo cual las personas que ocupamos los primeros puestos nos preparamos para poder alcanzar esta meta propuesta , no es justo que nos vayan a volver a calificar y quitar estos resultados solo porque personas que no alcanzaron los resultados y pueden perder sus puestos en alcaldías y gobernaciones , han venido presentando quejas y reclamos ,cuando las entidades encargadas de llevar a cabo las pruebas son serias, preparadas y competentes para realizarlo. (...)"</i>

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por siete (7) aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

Radicado	Fecha	Aspirante	Recurso
667725307	15/06/2023	FREDY ALONSO GUERRERO CLARO	<p>“(…)Se revoque los artículos segundo, tercero y cuarto y sus párrafos de la resolución 7937 del 20 de junio 2023 Por el contrario, amablemente pido se considere la decisión y se le de validez y efecto a los resultados de las pruebas presentadas en el marco del proceso de selección para los municipios de 5 y 6 categoría. Por cuanto, como participante cumplí con lo exigido por la Constitución, la ley el acuerdo de convocatoria, le di respuesta a un cuestionario de preguntas, el cual como se ha expresado y se ha comprobado se construyó por un grupo de especialistas psicométricos y otros profesionales de diferentes disciplinas académicas, de tal manera que como participante y aspirante no tengo responsabilidad más allá de mi preparación y contestar el cuestionario puesto a mi disposición el día de las pruebas, es tal que no tengo control sobre la calificación y manipulación de la claves. (…)</p> <p>(…) Por lo cual, si hubo error, mal procedimiento, manipulación o un posible “trocamiento” de las hojas claves no es mi responsabilidad.</p> <p>En la decisión del artículo tercero del acto administrativo en cuestión, esa responsabilidad y error se me está trasladando como concursante al dejar sin efecto los resultados de las pruebas ya publicados, valga recordar y resaltar que en la verificación y reclamación inicial encontré que en la calificación dada por el operador (ESAP) y la CNSC es menor, por cuanto no se computó algunos aciertos en las respuesta, por lo tanto, solicito se me reconozca la calificación pedida en mi reclamación inicial, igualmente ratifico lo expresado en ese documento que se encuentra en el SIMO y solicito sea tenido en cuenta en este recurso de reposición En el mismo sentido, amablemente solicito se me dé el puntaje solicitado y se me asigne la posición en la lista de resultados publicada inicialmente, que en este caso es el segundo lugar.</p> <p>Con la decisión de dejar sin efecto los resultados iniciales de la prueba considero que se me causa un perjuicio, por cuanto será incierta la nueva decisión, ahora, con estos antecedentes de los errores y manipulaciones y supuesto “trocamiento” de las claves por parte del personal contratado por el operador, no me da confianza, más crea una incertidumbre por cuanto los resultados ya conocidos me da una calidad de elegible, teniendo en cuenta que la siguiente etapa es la prueba de valoración de antecedentes, que con gran seguridad y por la experiencia el puntaje final será superior al actual, es así que, la condición de legibilidad me da el derecho a ingresar a un empleo público en carrera administrativa, ya que el numero de vacantes en la OPEC 162373 es de siete(7) y según mis cálculos y reclamación inicial ocupo la posición 2(…)”.</p>

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por siete (7) aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría", en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría"

Radicado	Fecha	Aspirante	Recurso
666649675	13/06/2023	YENY MARGOT MUÑOZ MAZORRA	<p>"(...) El día 16 de noviembre me llegó un correo, en el cual me informan que había evidenciado una posible falla técnica en la calificación por lo cual se dio apertura a un acto administrativo No. Auto 172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022, solicito respetuosamente se me especifique si el sistema fallo en decimales, o en qué porcentaje se presentó el problema. Cito apartes del Auto referido "...Que, posteriormente, una vez revisadas y analizadas por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, las 5.351 reclamaciones interpuestas por los aspirantes, se evidenció que podría existir un posible truncamiento en las claves de respuesta utilizadas para emitir las calificaciones preliminares publicadas el 23 de marzo de 2022, correspondientes a los aspirantes admitidos que presentaron las pruebas escritas, por lo que fue necesario revisar la situación a fondo por parte de los equipos de psicometría tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y como de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP" (...) (...) Si se hace una deferencia estricta a lo expresado en un aparte de la cita anterior indica "posible truncamiento", es decir no se define con claridad en que consiste el truncamiento manifestado, lo cual lleva a generar desazón en los que venimos participando en esta convocatoria y ostentamos una buena posición, como es mi caso. Pues como lo explica la Ley 906 del 2004 en su artículo 27 "La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna". (...)</p> <p><b>PRETENSIONES</b> Se me dejó la puntuación que obtuve actualmente, por considerar que fue producto de mi conocimiento y estudio. Dentro del proceso de selección No.1725 de 2021 OPEC 77803 municipios de 5 y 6 categoría de conformidad con el Acuerdo No.0835 de 2021 de la CNSC para el cargo de labores de Asistencia Administrativa Alcaldía Municipal de Sotará Cauca (...9</p>
666566537	13/06/2023	JOSE MAURICIO VARON BETANCOURT	<p>(...) En el marco de lo anterior solicito respetuosamente a la institucionalidad involucrada o a cargo este proceso de selección (CNSC, ESAP) no realizar ninguna modificación, actualización o acto alguno a los resultados de las pruebas que por merito satisfactoriamente obtuve, gracias a mis capacidades integrales y dedicación, ya que no sería justo que después de esta espera tan larga en este proceso de selección termine siendo perjudicado con resultados menores o adversos que modifiquen y pongan en riesgo mi continuidad en el proceso de selección en el cual estoy vigente y el cual anhelo se materialice de forma positiva lo más pronto posible, de tal manera que pueda seguir construyendo un propósito y proyecto de vida mediante la obtención de una estabilidad laboral, en beneficio mío y de mi núcleo familiar primario.(...)</p>
665825692	9/06/2023	NELLY DEL SOCORRO INSUASTY PAREDES	<p>(...) Con base en lo anterior, debo ratificar mi descontento manifestado en solicitud del 15 de abril, radicada ante su despacho e insistiendo en que hubo para mí una alteración de los medios y/o formas de calificar y que ustedes han defino como trocamiento, por lo que, a través de este medio, vuelvo a solicitar se imponga el mérito y esto no permite que se acomoden resultados. Así las cosas, Dios permita que la nueva calificación, deje a quienes aspiramos a ocupar los cargos realmente "por mérito" y sin excusa alguna (...)</p>
2023RE12023 0	15/06/2023	JENNY SNEIDY GARCIA AMADO	<p>"(...) me permito interponer <b>RECURSO DE REPOSICION</b> contra la Resolución No. 7937 2 de junio de 2023 específicamente a lo establecido en el "<b>ARTICULO TERCERO</b> Dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022. La anterior solicitud, se funda en que he obtenido el primer puntaje en el Listado de la OPEC 149932, Técnico Administrativo, Código de Empleo 367 y no soy responsable, ni debo soportar las falencias del proceso adelantado por la entidad seleccionada para adelantar el concurso, máxime si se trata de una entidad debidamente calificada y cualquier circunstancia de desmejore mi ubicación no es atribuible a mi persona como aspirante(...)"</p>

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por siete (7) aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”

Radicado	Fecha	Aspirante	Recurso
2023RE12184 5	20/06/2023	FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA	(...) Soy participante en el concurso de inspector de policía 3ª a 6ª categoría grado: 7 código: 303 número opec: 135507 , y con numero de inscripción de aspirante No. 408172755, teniendo en cuenta que soy el principal afectado con la emisión de la resolución 7937 de 2023, debido a que soy el que va ganando el concurso, y observando todas las actuaciones administrativas que han realizado, interpongo recurso de reposición basado en los siguientes: En el artículo primero de la resolución 7937 de 2023, señalan que no hay irregularidades de en las pruebas escritas, y sea nula porque no se me ha entregado la copia ni las pruebas por las cuales señalan irregularidades, pues todos hicimos el examen propuesto por la ESAP en las mismas condiciones exigidas para este. En el artículo segundo señalan que hay un trocamiento de en las claves de respuesta que me dan a entender por trocar la acción u efecto de cambiar una cosa por otra, es decir que dieron las claves de la respuestas a través de algo, teniendo en cuenta lo anterior solicito los nombres de los funcionarios encargados de esta acciones con las respuesta, para interponer la respectiva denuncia en la FISCALIA y ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por hacer algo indebido, además que nunca me allegaron las pruebas a mi como principal interesado como ganador del examen, debido a que ya tenía unas expectativas con el puesto pues solo era nombrarme pues van a recalificar un examen que ya había sido calificado el cual me puede y seguramente me va a afectar (...)

## 5.2. CONSIDERACIONES DE LA CNSC

### 5.2.1. Del trocamiento en las claves de respuestas:

Como se determinó en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, con ocasión de las reuniones técnicas adelantadas entre los equipos de psicometría de la CNSC y la ESAP, esta última entidad el 18 de octubre de 2022 emitió un informe denominado “**INFORME TÉCNICO DE LA CORRECCIÓN Y RECALIFICACIÓN - CONCURSO DE MÉRITOS MUNICIPIOS 5A Y 6ª CATEGORÍA**” en el cual se describe una posible existencia de inconsistencias en las claves de respuesta utilizadas para la calificación preliminar de las pruebas escritas publicadas el 23 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

**Etapa de Reclamaciones:** en esta fase del concurso de méritos, al revisar las reclamaciones de los aspirantes que solicitaron se les ajustara el puntaje publicado, argumentando la pertinencia o incorrecta asignación de clave de algunas preguntas, la ESAP identificó dos situaciones a saber:

1. **Algunos ítems fueron calificados con una clave diferente a la asignada en la plataforma FastTest®, razón por la cual se realizó la comparación entre la plataforma donde se encuentra almacenado el banco, el archivo de ensamble y los cuadernillos digitales entregados al operador para su impresión; identificando las siguientes inconsistencias (...)** en las claves de la prueba de competencias funcionales:

- a) **La revisión de contenido de los (...) ítems por los expertos se realizó en la plataforma, donde el orden de las opciones de respuesta es diferente al diagramado en los cuadernillos.**

(...)

**Por lo expuesto, la ESAP una vez finalizada la comparación, identifica (...) ítems con inconsistencias de claves, distribuidos en las 117 formas de prueba o cuadernillos aplicados.** (Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en ello, el 19 de octubre de 2022 la Directora Técnica (E) de Procesos de Selección de la ESAP, emitió una certificación indicando lo siguiente:

**“En el marco del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, fueron revisados todos los ítems utilizados en las pruebas escritas en la aplicación del día 19 de diciembre de 2021. Con base en la evidencia de análisis psicométrico, la aplicación de procedimientos de control de calidad y algunas reclamaciones interpuestas por los participantes, se encontró que 93 ítems que conforman las pruebas presentaron inconsistencias en la clave de respuesta (letra de la opción correcta) para la etapa de calificación, como se evidencia en el documento “Revisión de Ítems para Verificación de Claves” remitido por canal seguro FTP el 18 de octubre de 2022.** (Negrilla fuera de texto).

En este punto es importante precisar que, en las pruebas de selección múltiple con única respuesta, se entiende por trocamiento de claves, al procedimiento errado en el proceso de calificación de asignar la puntuación de una respuesta correcta, a una opción distinta a la que fue considerada como clave

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por siete (7) aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

inicialmente por parte del experto constructor. Entiéndase por clave, como aquella opción de respuesta correcta.

Por tanto, el trocamiento de clave refiere al intercambio errado en la asignación de la clave entre las opciones de respuesta. Por ejemplo, si en una pregunta se estableció por parte del experto constructor del ítem, que la respuesta correcta es la opción A, pero en el proceso de calificación, de manera errónea, se indica que es la opción la correcta es la B, esto constituiría un trocamiento de claves.

Así, comprobada la existencia de irregularidades en las calificaciones de las pruebas escritas de los concursantes, y frente a las cuales los recurrentes solicita mantener su puntaje, es menester indicar que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, SU- 067 del 2022, determinó que la administración puede corregir o sanear las irregularidades que se presenten en los procesos de selección con el fin de salvaguardar el principio del mérito.

Con base en dicha sentencia de unificación el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – NARIÑO SALA DE DECISIÓN PENAL, con Magistrado Ponente: Dr. Silvio Castrillón Paz San Juan de Pasto, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-0029001, frente al particular concluyó:

*Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, permite a la autoridad administrativa, en este caso a la CNSC, que “en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, **corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluir la**”; frente a ello la H. Corte Constitucional indicó que dicha normatividad tiene como fin otorgarle “a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico”*

*Por lo tanto, dicha facultad de corrección y / o facultad de alteración que le otorga la ley a la Administración solo la limita a los actos de trámite, sin que se requiera el consentimiento o aquiescencia de las personas que tomaron parte en la actuación administrativa. (Negrilla fuera de texto).*

Así, la Corte Constitucional frente a la prerrogativa de adoptar medidas de saneamiento y corrección dentro de las actuaciones administrativas, concluye que estas tienen por objeto materializar el principio de la **eficacia de la función administrativa**, reconocido en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*».

En este contexto, en aplicación de la Ley 909 de 2004, respecto de la competencia que tiene la CNSC de dejar sin efecto total **o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades**, (literal b artículo 12) y la de **tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso** (literal h artículo 12), en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el empleo de esta facultad, conforme se analiza en la Sentencia de Unificación se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «*en cualquier momento anterior a la expedición del acto*» que para el caso en particular, es antes de la expedición de las listas de elegibles; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. Tales medidas se aprecian en los artículos 3 y 4 de la resolución recurrida, ya que disponen dejar sin efecto la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría el 23 de marzo de 2022, junto con sus reclamaciones, y como consecuencia de ello, se ordena a la Escuela de Administración Pública- ESAP recalificar las pruebas con las claves correctas y surtir nuevamente el proceso de publicación en el SIMO y las etapas subsiguientes, garantizando los derechos del debido proceso y defensa de los participantes del referido proceso.

Por ello, con base en lo expuesto los argumentos esbozados por los recurrentes no están llamados a prosperar, por lo que no se repondrá la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023.

## **5.2.2. De los resultados de las pruebas escritas- no hay derechos adquiridos en el proceso de selección:**

Cabe precisar que, como se reseñó en el acto recurrido, la publicación de los resultados de las pruebas escritas no reviste las características de un acto administrativo de carácter particular y concreto, en tanto que no reconoce situación jurídica ni otorga derecho alguno, siendo un mero acto de trámite que da impulso al Proceso de Selección. La publicación solo se trata de una expectativa de continuar con las fases posteriores y no la de conformar la lista de elegibles del empleo al cual el participante se inscribió y presentó las pruebas escritas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-588 de 2008, declaró que *«la publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso»*. Así mismo, en la Sentencia T-945 de 2009, la Corte Constitucional señaló que *«los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación»*.

Por último, en la Sentencia SU-617 de 2013, se expresó que *«la publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos»*.

Así, la línea jurisprudencial ha sostenido que solo con la adopción y conformación de la lista de elegibles a través de un acto administrativo en firme, se define la situación jurídica de los participantes, en la medida que adquieren un derecho particular y concreto del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Es decir que, durante las fases del concurso de méritos solo se tiene la mera expectativa de continuar con las demás etapas. Frente al particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de julio de 2020 Rad. 11001-03-15-000-2019-04731-00, declaró que *«mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados»*.

En correspondencia con lo anterior, y respecto de la petición referente a que *“Se me dejó la puntuación que obtuve actualmente, por considerar que fue producto de mi conocimiento y estudio...”*, es preciso indicar que, en el caso sub examine los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, norma que establece un procedimiento especial para situaciones como la presentada, determina que una vez comprobada la irregularidad la misma puede tener el alcance de dejar sin efecto de manera total o parcial la convocatoria; así al probarse la irregularidad en la calificación de las Pruebas Escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección de Municipios de 5° y 6° categoría, su consecuencia es proceder a dejar sin efectos la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas por la ESAP en el presente proceso de selección, junto con sus reclamaciones, lo anterior, con el fin de garantizar el mérito e igualdad del Proceso de Selección, lo cual no permite discriminar frente a circunstancias particulares de cada aspirante en cada prueba, pues se desdibujaría la objetividad de la actuación administrativa.

Así entonces, a pesar de que los recurrentes cuentan con resultados previos publicados sobre las etapas agotadas que considera *“favorables”*, se recuerda que los aspirantes con su inscripción en el Proceso de Selección solo cuentan con una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera y no un derecho adquirido el cual solo se obtiene, tal como lo menciona el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2011-00849 de 2020, *“...cuando finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante ocupe el primer lugar, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento”* de manera que, contrario a lo considerado por los recurrentes, el objetivo de la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023, no es otro que garantizar el principio del mérito al hacer cumplir todas y cada una de las reglas establecidas en el Proceso de Selección y plasmados en el Acuerdo de Convocatoria.

Ahora, respecto de la postura de los recurrentes referente a que a: *“...la ESAP, (...) le faltó más idoneidad para la realización de estas pruebas, denotándose entonces una improvisación que solamente es detectada una vez hacen reclamaciones...”*, es preciso mencionar que esta afirmación es una apreciación subjetiva que carece de fundamento probatorio y que, por tanto, no dan lugar a la adición, modificación o reposición de las decisiones tomadas en la Resolución recurrida; vale mencionarse que los motivos de inconformidad plasmados, frente al análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas o el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no permiten desvirtuar las pruebas y razonamientos que fundaron la declaratoria de existencia de una irregularidad dentro del Proceso de Selección y, en este sentido, el mismo procederá a ser ratificado.

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta CNSC no encuentra mérito para reponer la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023. En consecuencia, en Sesión de Comisión del 22 de junio de 2023, la Sala Plena de Comisionados delegó en el Despacho responsable la decisión resolver los recursos que se presenten.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por siete (7) aspirantes contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, en el marco del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. No reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar** en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. 7937 del 2 de junio de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 225 de 2023, tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en el Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo*

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de la presente resolución a los aspirantes que se relacionan a continuación, a través del aplicativo “SIMO”.

No.	Nombre
1	VERONICA YULIET GIL MAYA
2	FREDY ALONSO GUERRERO CLARO
3	YENY MARGOT MUÑOZ MAZORRA
4	JOSE MAURICIO VARON BETANCOURT
5	NELLY DEL SOCORRO INSUASTY PAREDES
6	JENNY SNEIDY GARCIA AMADO
7	FRANK RAFAEL TARAZONA CEPEDA

**ARTÍCULO CUARTO. –** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de junio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

ELABORÓ: DANIELA MARIA PERNETT BURGOS - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III  
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III  
DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
APROBÓ: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III